En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– Se modifica el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto No. 9784, de fecha 26 de marzo de 1954, para que rija del siguiente modo:

"a) A la señora Gloria Mercedes Castellanos de Alvarez, una pensión de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales"

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Reglamento No. 8204, para Drogas Narcóticas.

G. O. No. 8737, del 9 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO:8204

VISTOS Los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Salud Pública (Ley No. 4471, del 3 de junio de 1956); y el Párrafo agregado al artículo 207 del mismo Código por la Ley No. 4585, de fecha 16 de noviembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO PARA DROGAS NARCOTICAS

Capítulo I

DROGAS NARCOTICAS

Art. 1.– Para fines del Código de Salud Pública se consideran como drogas narcóticas:

a) El opio en todas sus formas.

b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos).

c) Coca (Erythroxylon Coca).

d) Cocacína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.

e) Todas las plantas de la familia de las cannibináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefaciente (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana y otras yerbas que tengan propiedades similares).

f) PETIDINA éster etílico del ácido (1 metil 4-fenil piperidina 4-carboxílico) y sus sales (Adoleus, Algil, Alodan, Antiduol, Biphénal, Centralgin, Demerol, Dispaodol, Dodenal, Dodantal, Dolantil, Dolantol, Dolaren, Dolarenil, Dolarin, Dolatol, Dolental, Dolestine, Dolinal, Dolisan, Dolisina, Dolophethin, Dolor, Dolosal, Dolosil, Dolsin, Dolvanol, Eudolat, Felidin, Gratidina, Isopipecaine, Mefedina, Meperidine, Mephedine, Pantalgine Periodosal, Precedyl, Sauteralgyl, Simesalgina, Spasmedad, Sparmoxime, Suppolosal). Ester, Osopropolico del ácido 1-metal-4-fenil-píperidina-4-carboxílico y sus sales (Gevelina, Spasmo-dolicina). Los otros ésteres del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico y sus sales;

Ester etílico del ácido 1-metil-4- (3-hidroxifenil) piperidina-4-carboxílico, o éster etílico del ácido-1-metil-4-memefahidroxifenil-piperidina-4-craboxílico y sus sales (Bemidona, Hidroxipetidina);

g) CETOBEMIDONA (4-3-Idrofenil-1-metil-4-piperidil etilocetona o 1-3 metil-4-metahidroxifenil-4-propinil piperidina) y sus sales (Cliradon, Ketogan, Ketogin);

h) ALFAPRODINA (Alfa-1: 3-Dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) y sus sales (Nisantil, Nisintil, prisiliden); Beta-1: 3-dimetil-4-fenil-4-propinoxipiperidina y sus sales (Betaprodina);

i) BETAMEPRODINA (Beta-1-metil-3-etil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) y sus sales: 1: 3-dimetil-4-fenil-4-propioxaxihexametilenaima y sus sales.

j) METADONA (4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-heptanona o 6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-heptanona) y sus sales- (Adanon, Adolan, Algidon, Algoxale, Amidono, Amidosan, Algolysine, Butalgin, Deprinol, Diaminone, Dianone, Dolafine, Dolosona, Dolophine, Dolamide, Dolorex, Dorexol, Heptadol, Heptadon, Heptanal, Heptanone, Hes. Hoechst 10820, Kétalgine, Lévadone, Mécodine, Mepectone, Méphenone, Niadone, Meheptan, Physeptone, Polamidon, Quotidine, Sin-Algin, Spasmo-Algoyin, -Symoron, Turanone);

k) ISOMETADONA (4: 4-difenil-5-metil-6-dimetilamino-3-hexanona o 6-dimetilamino-5-metil-4: 4-difenil-3-hexanona) y sus sales (isoamidona);

4: 4-difenil-6-dimetilaminoheptanol-3 o 6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-heptanol y sus sales (Metadol);

Alfa-6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-heptanol (alfametadol) y sus sales;

Beta-4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-heptanol (betametadol) y sus sales;

4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-aceptoxiheptano o 6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-aceptoxiheptano y sus sales (Acetilmetadol, Acetato de metadilo);

Alfa-6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-aceptoxiheptano (alfa-acetilmetadol) y sus sales;

Beta-6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-acetoxiheptano (beta-acetilmetadol) y sus sales;

4-4-difenil-6-piperidino-3-heptanona y sus sales (dipipanone-Piperydyl-amidone);

l) FENADOXONA (4: 4-difenil-6-morfolinoheptanona-3 o 6-morfolino-4-: 4-difenil-3-heptanona) y sus sales (Hepagin, Heptalgin, Heptalin, Heptasone, Heptone) 4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-hexanona y sus sales (Normethadona, Ticarda);

4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-hexanona y sus sales;

m) RACEMORFAN (d, 1-3-hidroxi-N-metilmorfinan) y sus sales (Citarin, Méthorphinane);

n) LEVORFANOL (1-3-hidroxi-N-metilmorfinan) y sus sales (Dromorán, Levo-Dromorán);

3-hidroxi-N-fenetilmorfinan y sus sales;

ñ) RACEMETORFAN (d, 1-3-metoxi-N-metilmorfinan) y sus sales;

o) LEVOMETORFAN (1-3-metoxi-N-metilmorfinan) y sus sales;

p) DIMETILTIAMBUTENO (3-dimetilamino-1-: 1-di (2-tienil)-1-buteno) y sus sales (Kobaton, Ohton, Skiton, Takaton);

q) DIETILTIAMBUTENO (3-dietilamino-1: 1-di (2-tienil-1-buteno) y sus sales (themalon);

r) ETILMETILTIAMBUTENO(3-etilmetilamino-1: 1-di- (2-tienil) (-1-buteno) y sus sales;

Dihidrocodeína y sus sales (Codhydrine, Hidrocodine, Novicovine, Paracodine);

Acetildihidrocodeína y sus sales (Acetylcodone);

4-dimetilamino-1: 2-difenil-3-metil-2-propionoxibutano y sus sales.

El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, queda facultado para incluir en esta lista por medio de resolución, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, cualquier otra droga que tenga propiedades similares a las anteriormente citadas.

Capítulo II

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA

Art. 2.— Para importar cualquier droga narcótica, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que la contengan, es indispensable obtener un Certificado Clase "A". Dichas drogas, preparaciones o especialidades farmacéuticas deben ser entregadas, vendidas o distribuidas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de este Reglamento. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni sus preparaciones.

Art. 3.— Las drogas narcóticas cuya importación, fabricación y comercio autoriza el Certificado de la Clase "A" solo podrán ser manejadas por los farmacéuticos regentes de los establecimientos amparados por tales certificados.

Art. 4.— Toda persona que tenga una o más oficinas o sitios de negocios para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A" o Clase "C", según sea el establecimiento, así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 5.— Se permitirá la venta de especialidades farmacéuticas para uso interno sin el control exigido por este Reglamento, cuando contengan no más de seis centígramos (0.06 grm) de CODEINA (metilmorfina); seis centígramos (0.06 grm) de Hidrocodona (dihidrocodeinona); seis centígramos (0.06 grm.) de Papaverina; seis centígramos (0.06 grm.) de Oscicodona (dihidroscicodeinona); seis centígramos de DIONINA (0.06 grm.) (Etilmorfina clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquier de los derivados de estas substancias, las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes.

También se permitirá la venta de pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente cuando contengan no más de doce centígramos (0.12 gramos) de opio por treinta (30 gramos) -peso volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo.— Las especialidades farmacéuticas mencionadas en el presente artículo así como las pomadas, emplastos o linimentos consignados en el mismo no podrán ser vendidos sino por prescripción de un médico, quien debe consignar en la receta el nombre, cédula personal de identidad y dirección del paciente.

Los barbitúricos estarán sujetos a estas mismas disposiciones.

Art. 6.— La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale o de cualquier otro modo se transmita la droga.

Párrafo.— La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años por la persona que aceptó de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Art. 7.– Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un médico, Dentista o Veterinario, autorizado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para doce (12) horas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 8.– Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, edad y dirección del paciente;

b) El número de la Cédula Personal de Identidad del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o de la persona que requiera los servicios del facultativo;

c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el Códex Medimentarius, Farmacopea Francesa), para el período de doce (12) horas;

d) Nombre y apellido, dirección número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B" Cédula Personal de Identidad del facultativo y fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas;

e) Lugar donde se expida;

f) Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad y dirección al dorso, de la persona a quien se entreguen las drogas prescritas, cuando no se trate del propio paciente a quien haya sido indicada.

Art. 9.– Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier funcionario o empleado autorizado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 10.– Los importadores de cualquier droga narcótica o de especialidades farmacéuticas que contengan de las erogas narcóticas a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento incluyendo las exceptuadas, solicitarán por escrito del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este fin, el cual contendrá los datos siguientes:

a) Nombre y dirección del fabricante, importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas.

b) Nombre y cantidad de la droga narcótica o preparación que contenga dicha droga que se desea importar;

c) Capacidad y clase de envase (latas, botellas u otros envases similares de la preparación);

d) Número de serie de la orden de importación;

e) Nombre de la entidad que venderá dichas Drogas Narcóticas indicando el lugar y el país de procedencia;

f) Vía por la cual serán despachados los productos;

g) Plazo de validez del permiso, fijando un número de días;

h) Número de registro cuando se trate de especialidad farmacéutica.

Párrafo.– Estos certificados deben hacerse por cuadruplicado, los cuales se distribuirán así: uno al importador para que éste lo envíe a la casa exportadora; otro a la oficina encargada del con-

trol de Drogas Narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Colector de Aduana y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 11.– Los permisos de importación de Drogas Narcóticas o de Especialidades Farmacéuticas que las contengan tendrán validez hasta el día 31 de diciembre del año en que se expidan.

Párrafo.– Cuando las Drogas Narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de obtener un nuevo permiso.

Art. 12.– A todos los vendedores de Drogas Narcótivas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos, y se considerará como una violación a este Reglamento el vender o distribuir Drogas Narcóticas solicitadas en uno de esos formularios cancelados.

Art. 13.– Toda persona que venda, suministre o distribuya al detalle cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, sin perjuicio de las excepciones en este último establecidas, colocará en la parte exterior del envase conteniente de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó y el número de orden de la receta.

Párrafo.– Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas Drogas Narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 14.– Es obligatorio para los fabricantes o vendedores llevar un registro de las reducciones en peso o volumen de Drogas Narcóticas cuando estas obedezcan a acciones atmosféricas y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social tan pronto sean comprobadas.

Art. 15.– Cuando se trate de Drogas Narcóticas exceptuadas en el artículo 5 de este Reglamento, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas.

Capítulo III

DEL REGISTRO Y CERTIFICACION

Art. 16.– Se establecen tres categorías de Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas: "A", "B" y "C".

CLASE "A".– Certificados para la importación, fabricación o comercio de drogas narcóticas.

Párrafo I.– Son obligatorios los Certificados de esta clase para todas las farmacias oficiales o particulares que estén abiertas al público o que funcionen en hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas.

Párrafo II.– La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéutivos regentes de los establecimientos autorizados y registrados para el ejercicio de su profesión. La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las especialidades farmacéuticas para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B".– Certificado para tener el derecho a prescribir o administrar drogas narcóticas, para los médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados y registrados para el ejercicio de sus profesiones, para los cuales dicho certificado será obligatorio.

CLASE "C".– Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de seis centígramos (0.06 grm.) de CODEINA (Metilmorfina), seis centígramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina Clohidrato), por treinta (30) centígramos cúbicos (30cc) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los

derivados de estas substancias las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes así como también las pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan no más de doce centígramos (0.12 grm.) de opio por treinta (30 grm.) -peso o volumen-. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo III.– Los Certificados Clase "E" se expedirán a favor de cualquier persona, entidad, firma comercial, o corporación debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 17.– Los Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de seis pesos moneda de curso legal (RD$6.00).

CLASE "B" pagarán un derecho de tres pesos moneda de curso legal (RD$3.00).

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD$10.00).

Art. 18.– Los Certificados de Inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expide y los certificados Clase "A" y "C" deberán además llevar el nombre y la dirección del establecimiento.

Art. 19.– Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expiden y tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan.

Art. 20.– Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitios visibles del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor están expedidos.

Art. 21.– Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 22.– Cuando hubiere un cambio de farmacéutico regente durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A" el farmacéutico que ha cesado de regentear el establecimiento, así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 23.– Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas, deben enviarse a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, previo pago en la Colecturía de Rentas Internas del lugar, de los derechos ya indicados acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social expedirá los Certificados y los remitirá a los interesados.

Art. 24.– En caso de que un negocio cambie de dueño este está obligado a devolver a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social los formularios para la venta de drogas no utilizados.

Art. 25.– Los Certificados de Inscripción para Drogas Narcóticas de cualquier persona, convicta de violación de este Reglamento, serán anulados por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Capítulo IV

PROHIBICIONES

Art. 26.– Se prohibe la importación, fabricación, preparación, venta, prescripción, distribución, donación o retención de cualquier droga narcótica a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Párrafo.– Podrán traficar con drogas narcóticas sin necesidad del Certificado Clase "A" exigido por este Reglamento:

a) Los empleados de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, encargado del depósito de drogas narcóticas, en ejercicio de sus funciones;

b) Las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas, del depósito de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 27.– Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas, podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para doce (12) horas indicadas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 28.– En los hosptales y clínicas, las inyecciones que contengan drogas narcóticas de las señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, deberán ser aplicadas preferentemente por el facultativo que las prescribió o, cuando por circunstancias especiales éste no pueda, lo serán por la hermana religiosa, si la hubiere, y a falta de ésta por una enfermera en cuyo caso deberá entregar al facultativo que haya hecho la indicación la ampolleta vacía o completa si no ha habido necesidad de usarla.

Párrafo.– Fuera de los hospitales y clínicas, solo los facultativos debidamente autorizados o las enfermeras graduadas o autorizadas, o las que hagan de esa actividad su ocupación habitual, podrán hacer la aplicación de las inyecciones que contengan drogas narcóticas.

Art. 29.– Los médicos, dentistas o veterinarios provistos del Certificado Clase "B" para prescribir o administrar drogas narcóticas, podrán tener en su maletín de urgencia hasta dos ampolletas de las drogas especificadas en la letra f) del artículo 1 del presente Reglamento, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado.

Art. 30.– Las prescripciones de medicamentos que contengan drogas narcóticas, para uso inyectable, solo podrán hacerse en ampolletas.

Párrafo.– Queda prohibido el uso de soluciones que contengan drogas narcóticas para uso inyectable.

Art. 31.– En los hospitales y clínicas, el subdirector o la persona que designe el director tendrá a su cargo el control de las drogas narcóticas.

Art. 32.– Queda prohibida la importación o fabricación de la Droga Narcótica denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 33.– Se prohibe despachar las órdenes para Drogas Narcóticas, si no se indica en el formulario para la venta de las mismas el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquiera otra preparación y la cantidad que contiene dicha droga.

Capítulo V

DE LOS FORMULARIOS

Art. 34.– Los formularios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados, por la persona o establecimiento provistos de Certificados de Inscripción Clase "A" y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación al presente Reglamento.

Art. 35.– La persona o entidad a quien se expidan los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas a las cuales se refiere el Artículo 3 de este Reglamento, es responsable de dichos formularios, y dará cuenta de ellos en caso de pérdida, a la

Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y al Colector de Rentas Internas correspondiente. El incumplimiento de estas prescripciones constituye violación al presente Reglamento.

Párrafo.— En caso de pérdida de los formularios arriba indicados, el Colector de Rentas Internas les cancelará los números de los formularios perdidos y lo avisará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 36.— La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas formularios oficiales para esas órdenes numerados en serie y en duplicado, encuadernados en libros o en bloques, con papel polígrafo que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado.

Art. 37.— Los bloques o libros serán vendidos por los Colectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director de Rentas Internas que no excederá de dos pesos (RD$2.00) el ciento de folios a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 38.— Los Colectores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de formularios vendidos, y el número y la dirección del comprador. Al vender estos formularios el Colector de Rentas Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se inscriban en cada formulario, y estos formularios sólo podrán ser utilizados para obtener Drogas Narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figure en el formulario.

Art. 39.— Todo farmacáutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficial, redactará una orden para si mismo en el formulario respectivo, por la cantidad total de Drogas Narcóticas que haya sido utilizada y el nombre y la cantidad de las preparaciones oficinales en las cuales deben emplearse dichas drogas narcóticas debiendo requerir por escrito la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. La copia original de estas órdenes se archivarán en la forma establecida en el artículo 6 de este Reglamento, y una copia duplicada de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 40.— El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formularios que se requieren en este Reglamento.

Capítulo VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 41.— Todos los médicos, dentistas o veterinarios provistos de Certificados de Inscripción Clase "B", están obligados a escribir sus recetas con tinta, en talonarios exclusivamente para prescribir drogas narcóticas, con el nombre impreso del facultativo, debidamente numerados y sellados en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, y en triplicado, que deberán contener los siguientes datos:

a) Nombres, apellidos y Cédula Personal de Identidad;

b) Título Académico;

c) Dirección de su oficina;

d) Número de su Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B".

Párrafo I.— En caso de absoluta necesidad estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa en un papel que no sea timbrado para sus prescripciones, a condición de que se haga el canje de esta receta por la oficial en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas.

Párrafo II.— De no realizarse el canje en el plazo estipulado el farmacéutico lo requerirá. Si el Médico, dentista o veterinario no obtemperan a este requerimiento, el farmacéutico lo comunicará a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Párrafo III.— En caso de pérdida de parte o de la totalidad de uno de los talonarios el facultativo está en la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Párrafo IV.– El original y las copias de las recetas serán distribuidas así: el original y el duplicado a la farmacia que despache la receta, la que deberá remitir el duplicado dentro de los cinco días de recibido a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social; el triplicado lo conservará el facultativo que haya expedido la receta quien estará obligado a devolver los talonarios agotados a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 42.– En los hospitales las prescripciones de los medicamentos que contengan drogas narcóticas se harán en un libro con hojas numeradas, exclusivamente destinado a esta finalidad, en el cual debe consignarse el nombre y número de la sala, el nombre, edad y cédula personal de identidad del paciente.

Los libros deberán ser conservados por dos años a partir de la última anotación.

Art. 43.– Los veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Art. 44.– Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, es obligatorio que haya practicado un examen físico de la persona o animal a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico de la persona o animal será considerada como una violación a este Reglamento.

Art. 45.– Toda persona que con ruego, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, que no sea el que específicamente se indica en el presente Reglamento, obtenga o trate de obtener de un facultativo, médico, dentista, o veterinario, una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer uso ilícito de estas Drogas Narcóticas, será sometido por ante los tribunales correspondientes y sancionado de conformidad con la Ley que crea la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 46.— Todo médico estará en la obligación de informar a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social:

a) Sobre cualquier caso de narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo en ocasión del ejercicio de su profesión;

b) Acerca de cada paciente de narcomanía que este tratando, con indicación del tratamiento a que lo haya sometido y en cuento a las dosis de drogas narcóticas que le aplique.

Art. 47.— En caso de que un médico tenga que administrar a un narcómano o a un paciente cuya enfermedad lo exija así en razón de su naturaleza, dosis de drogas narcóticas mayores, que las prescritas en este Reglamento, estará en la obligación de informar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social acerca de la administración excesiva de dicha dosis, debiendo, además, rendirle un informe semanal al respecto, todo con el fin de que dicha Secretaría, si lo juzga pertinente, ordene una investigación por los funcionarios que designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Art. 48.— El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de Narcómanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 49.— Todas las recetas que contengan Drogas Narcóticas deben despacharse a más tardar un día después de ser prescrita por el facultativo.

Art. 50.— No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma y deben archivarse separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Art. 51.– Los farmacéuticos están en la obligación de llevar un libro de registro en el cual asentarán las entradas y salidas de las Drogas Narcóticas, y rendirán mensualmente a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 52.– En caso de que se rompa el envase que contenga una Droga Narcótica y que esta sufra alguna alteración cuando sea sólida o se derrame cuando se trate de líquido, el farmacéutico responsable está obligado a requerir la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para que compruebe la rotura, quien a su vez levantará el acta correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 53.– La producción agrícola e industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país en esta materia, a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 54.– Se prohibe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Art. 55.– Solo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 56.– Las recetas hechas por los médicos, dentistas y veterinarios, formuladas de acuerdo con el presente Reglamento, deberán ser despachadas en las farmacias de la localidad donde se expidan o en el sitio más cercano si no existe en dicha localidad farmacia autorizada.

Art. 57.— Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de este Reglamento en relación con la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envases, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas y a permitir, asimismo, tanto al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias.

Párrafo I.— Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.— El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de este Reglamento. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 58.— Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el país, sino por el Puerto de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 59.— Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque que arribe al país, podrá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo .– En caso de que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de Inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 60.– La Aduana de Santo Domingo entregará a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Secretaría, especialmente autorizado, por escrito, por el Secretario, para recibirlas y conducirlas a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento.

Párrafo.– La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Secretaría, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de treinta (30) días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

Art. 61.– Los autores o cómplices de importación, venta, tráfico, prescripción, administración o introducción clandestina en el país, de un droga narcótica de las mencionadas en el artículo 1 de este Reglamento o cualquier otra que tenga propiedad similar a las enunciadas en dicho artículo, sin llenar los requisitos exigidos por el Reglamento, serán sancionados con multa de RD$ 500.00 (quinientos pesos) a RD$5,000.00 (cinco mil pesos) o prisión de uno a cinco años o ambas penas a la vez.

El médico, dentista, farmacéutico o veterinario que valiéndose de cualquier medio rescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas, utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será sancionado con

multa de RD$1,000.00 (mil pesos) a RD$10,000.00 (diez mil pesos), o prisión de uno a cinco años o ambas penas a la la vez, así como con la concelación del exequatur para el ejercicio de su profesión por la Suprema Corte de Justicia a diligencia del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Las demás violaciones no enunciadas específicamente en este Reglamento serán juzgadas de conformidad con el artículo 202 del Código de Salud Pública.

Art. 62.– Cuando las infracciones susodichas fueren cometidas por funcionarios o empleados que tengan a su cargo el Control de Drogas Narcóticas, se aplicará el máximun de las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 63.– En todos los casos, se ordenará, conjuntamente con la aplicación de las penas correspondientes, el comiso y la destrucción de las drogas narcóticas objeto de la violación de que se trate.

Art. 64.– Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones al presente Reglamento.

Art. 65.– Una vez elaborada la farmcopea nacional conforme se indica en el inciso r) del artículo 7 del Código de Salud Pública, se entenderá que las disposiciones de este Reglamento relativas a la farmacopea francesa, se refieren a la farmacopea nacional.

Art. 66.– Queda derogado el Reglamento No. 5030, de fecha 3 de agosto de 1959.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado